

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL CONFLICTO INICIADO POR ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. CONTRA MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE EMISIÓN DE BREVES RESÚMENES INFORMATIVOS EN EL CAMPEONATO DE LA UEFA CHAMPIONS LEAGUE, DE CONFORMIDAD CON LOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19.3 DE LA LEY 7/2010.

CFT/D TSA/012/15/ATRESMEDIA/MEDIASET

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 5 de abril de 2016

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. contra MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. en relación con la emisión de breves resúmenes informativos en el Campeonato de la UEFA Champions League, de conformidad con el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Escrito de ATRESMEDIA.

Con fecha 20 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC, en adelante) un escrito de ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, ATRESMEDIA) por el que informaba de que, presuntamente, MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, MEDIASET) estaría emitiendo resúmenes informativos de los partidos de la “UEFA Champions

League 2015/16” (o, en adelante, Campeonato) sin permiso de los titulares de los derechos para la actual temporada y sin cumplir con los requisitos, que en su caso, establece el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), solicitando, en última instancia la actuación de la CNMC al respecto.

Segundo.- Requerimiento de información MEDIASET.

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 2 de noviembre de 2015 se requirió a MEDIASET, al amparo del artículo 9.7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 28 de la citada Ley, la siguiente información y aclaraciones:

- *“Si MEDIASET ha solicitado autorización para emitir imágenes del Campeonato a los legítimos titulares de los derechos para llevar a cabo la emisión, a través de televisión en abierto, de los partidos íntegros del Campeonato que les corresponden, así como de los programas de resúmenes del resto de partidos disputados en el mismo.*
- *Si los legítimos titulares de los derechos o la UEFA ha facilitado a MEDIASET las citadas imágenes.*
- *Especificación de la duración de los resúmenes emitidos por MEDIASET, y del tipo de programa donde se han emitido.*
- *Cualquier otra información o documentación que estime pertinente.”*

Tercero.- Información adicional de ATRESMEDIA.

Con fecha 2 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de ATRESMEDIA por el que aportó determinada información relativa a su anterior escrito de 20 de octubre. En concreto:

- *“Documento 1, copia (i) de la carta de reclamación remitida por ATRESMEDIA a MEDIASET, vía burofax, el día 17 de septiembre de 2015 y (ii) de la carta de respuesta a la misma por parte de MEDIASET.*
- *Documento 2, copia de la nueva carta de reclamación remitida por ATRESMEDIA a MEDIASET, fechada a 8 de octubre de 2015. Hasta el momento, ATRESMEDIA no ha recibido respuesta alguna a esta carta.”*

Cuarto.- Contestación de MEDIASET al requerimiento de información.

Con fecha 11 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro la CNMC un escrito de MEDIASET por el que daba contestación al requerimiento de información efectuado por la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual el día 2 de noviembre de 2015.

La contestación de MEDIASET será desarrollada en el cuerpo de la presente Resolución.

Quinto.- Información adicional de ATRESMEDIA.

Con fecha 12 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de ATRESMEDIA por el que aportaba más información respecto a su escrito inicial de 20 de octubre de 2015.

La información adicional de ATRESMEDIA será tenida en cuenta en el cuerpo de la presente Resolución.

Sexto.- Apertura del procedimiento administrativo para la resolución del conflicto.

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 10 de febrero de 2016 se comunicó a ATRESMEDIA y MEDIASET que había quedado iniciado el correspondiente procedimiento para resolver el conflicto planteado por ATRESMEDIA contra MEDIASET para analizar la compatibilidad de la actuación de este último con los requisitos exigidos por el artículo 19.3 *in fine* de la LGCA para la emisión de breves resúmenes informativos en relación con los encuentros de la UEFA Champions League.

Séptimo.- Acceso al expediente por MEDIASET.

Con fecha 12 de febrero de 2016 MEDIASET, ejerciendo el derecho de acceso previsto en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) tuvo acceso al expediente completo recibiendo una copia de los documentos obrantes en el mismo.

Octavo.- Alegaciones al inicio de MEDIASET.

Con fecha 17 de febrero de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de MEDIASET por el que realizaba alegaciones al escrito de inicio de esta Comisión.

Las alegaciones de MEDIASET serán tenidas en cuenta en el cuerpo de la presente Resolución.

Noveno.- Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual.

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 4 de marzo de 2016, una vez finalizada la instrucción del

procedimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJPAC, se procedió a comunicar a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente así como la Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), a fin de que de que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

Décimo.- Escrito de alegaciones de ATRESMEDIA a la Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual.

Con fecha 21 de marzo de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de ATRESMEDIA por el que presentaba alegaciones a la Propuesta de Resolución de la DTSA de 4 de marzo de 2016.

Las alegaciones de ATRESMEDIA serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

Undécimo.- Informe de la Sala de Competencia.

Con fecha 31 de marzo de 2016, la Sala de Competencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el artículo 14.2.f del Estatuto Orgánico emitió informe sin observaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que la CNMC *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 7 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará *“el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en los artículos 19 a 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional duodécima de esta Ley”*.

Asimismo, el artículo 12 de la LCNMC señala que la Comisión “resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: (...) e) En el mercado de comunicación audiovisual, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1º Los conflictos que se susciten entre los agentes intervinientes en los mercados de comunicación audiovisual sobre materias en las que la Comisión tenga atribuida competencia”.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Objeto del conflicto.

El objeto del presente conflicto se centra en dilucidar si el derecho de emitir breves resúmenes informativos afecta a los encuentros de la UEFA Champions League y, en su caso, en determinar si las condiciones ofrecidas por ATRESMEDIA para su ejercicio por MEDIASET son objetivas, razonables y no discriminatorias en los términos del artículo 19.3 de la LGCA y si MEDIASET ha ejercido dicho derecho de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 19.3 de la LGCA en relación con el Campeonato de la “UEFA Champions League”.

ATRESMEDIA sostiene, por un lado, que del texto literal del artículo 19.3 de la LGCA el reconocimiento de la emisión de breves resúmenes informativos está limitado a los “acontecimientos de interés general para la sociedad” que a su entender se corresponden con el elenco de acontecimientos del artículo 20 de la LGCA y los recogidos en la Disposición transitoria sexta de la LGCA. Así, según ATRESMEDIA los encuentros de la UEFA Champions League, al no estar entre éstos, no pueden beneficiarse de dicho derecho.

Por otro lado, ATRESMEDIA alega que aun cuando se entendiera que dicho artículo 19.3 aplicara a los encuentros de la UEFA Champions League, MEDIASET, para poder emitir los breves resúmenes informativos, debería haberse dirigido el legítimo titular de los derechos de retransmisión en abierto para esta temporada en España que son ATRESMEDIA y TV3 y no, como así alega esta parte, tomar las imágenes sin su previo consentimiento.

Por su parte, MEDIASET sostiene que para la emisión de los breves resúmenes informativos contaba con la autorización de beIN Sport, que a su entender era el titular de los derechos. Por otro lado, respecto de los encuentros que emitía ATRESMEDIA en abierto, sostiene que las condiciones en las que este prestador cedía los derechos eran desproporcionadas y ante esta situación entendía que estaba autorizado por el artículo 15 de la Directiva

2010/13/UE para tomar las imágenes para la primera jornada de “ANTENA 3” y para la segunda jornada a “TV3”.

Tercero.- **Ámbito del conflicto.**

3.1 Derecho a emitir breves resúmenes informativos.

3.1.1 Acontecimientos susceptibles de ser beneficiarios del derecho de emisión de breves resúmenes informativos de acuerdo con la normativa europea.

En el ámbito normativo europeo, la coexistencia y protección de los derechos de los ciudadanos a estar informados y ser partícipes en los eventos esenciales que se celebran en su entorno, con los derechos de los prestadores de adquirir en exclusiva derechos de radiodifusión televisiva de acontecimientos de gran interés para el público ha sido una dicotomía tradicional en la regulación europea audiovisual que la Directiva 2010/13/UE ha tratado de garantizar de manera proporcional, principalmente, con dos medidas.

Por un lado, la Directiva establece que hay determinados acontecimientos que por su relevancia para la sociedad deben ser emitidos en abierto, el denominado “catálogo de eventos de interés general”, y por otro lado, recoge el derecho de los medios de comunicación a la emisión de breves resúmenes informativos sobre acontecimientos de gran interés público, como manifestación del derecho a la información.

La primera de estas medidas, el denominado **catálogo de eventos de interés general**, se encuentra recogida en el 14 de la Directiva 2010/13/UE que señala:

«1. Cada Estado miembro podrá adoptar medidas, de conformidad con el Derecho de la Unión, para garantizar que los organismos de radiodifusión televisiva sometidos a su jurisdicción no retransmitan en exclusiva acontecimientos que dicho Estado miembro considere de gran importancia para la sociedad, de manera que se prive a una parte importante del público de dicho Estado miembro de la posibilidad de seguir dichos acontecimientos, en directo o en diferido, en la televisión de libre acceso. Si adopta dichas medidas, el Estado miembro de que se trate establecerá una lista de acontecimientos, nacionales o no nacionales, que considere de gran importancia para la sociedad, lo que hará de manera clara y transparente, a su debido tiempo y oportunamente. Al hacerlo, el Estado miembro determinará también si los acontecimientos deben ser transmitidos total o parcialmente en directo o, en caso necesario y apropiado, por razones objetivas de interés público, total o parcialmente en diferido.». (Subrayado añadido).

Esta medida, como así recoge el considerando 49 de la propia Directiva, está encaminada “a proteger el derecho a la información y a garantizar un amplio acceso del público a la cobertura televisiva de acontecimientos nacionales o no nacionales de gran importancia para la sociedad, tales como los Juegos Olímpicos, el Campeonato del Mundo de fútbol y el Campeonato Europeo de fútbol”. (Subrayado añadido).

No obstante, para que dicha elección del Estado miembro sea compatible con las normas de competencia, el considerando 52 de la Directiva señala que los “acontecimientos de gran importancia para la sociedad deben, a los efectos de la presente Directiva, cumplir determinados criterios, es decir, ser acontecimientos destacados que sean de interés para el público en general en la Unión o en un determinado Estado miembro o en una parte importante de un determinado Estado miembro y que los organice por adelantado un organizador que tenga legalmente derecho a vender los derechos correspondientes a dichos acontecimientos”.

En segundo lugar, respecto a la **emisión de breves resúmenes informativos**, el artículo 15 de la Directiva 2010/13/UE recoge que:

«1. Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de breves resúmenes informativos, cualquier organismo de radiodifusión televisiva establecido en la Unión tenga acceso, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, a acontecimientos de gran interés público transmitidos en exclusiva por un organismo de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción.

2. Si otro organismo de radiodifusión televisiva establecido en el mismo Estado miembro que el organismo que pretende obtener el acceso ha adquirido derechos exclusivos sobre el acontecimiento de gran interés para el público, el acceso se solicitará a dicho organismo.

3. Los Estados miembros velarán por que se garantice dicho acceso, permitiendo para ello a los organismos de radiodifusión televisiva seleccionar libremente extractos breves procedentes de la señal emitida por el organismo de radiodifusión televisiva transmisor indicando, a menos que resulte imposible por razones prácticas, como mínimo su origen.

4. Como alternativa al apartado 3, los Estados miembros podrán establecer un sistema equivalente que logre el acceso por otros medios, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

5. Los extractos breves se utilizarán únicamente para programas de información general y sólo podrán utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 5, los Estados miembros velarán por que, de conformidad con sus ordenamientos y prácticas jurídicas, se determinen las modalidades y las condiciones relativas a la prestación de dichos extractos breves, en particular con respecto a cualesquiera acuerdos de contraprestación, la longitud máxima de los extractos breves y los límites de tiempo en lo que se refiere a su transmisión. Cuando se haya previsto una contraprestación por ellos, ésta no superará los costes adicionales en los que se haya incurrido directamente por prestar el acceso.» (Subrayado añadido).

A este respecto, el considerando 56 de la citada Directiva señala que:

«(56) [...] Los Estados miembros deben facilitar el acceso a acontecimientos de gran interés para el público concediendo el acceso a la señal emitida por el organismo de radiodifusión televisiva en la acepción de la presente Directiva. No obstante, pueden seleccionar otros medios equivalentes en la acepción de la presente Directiva. Dichos medios incluyen, entre otras cosas, la concesión del acceso al lugar en que vaya a celebrarse el acontecimiento de que se trate antes de conceder el acceso a la señal. Esta disposición no es óbice para que los organismos de radiodifusión televisiva celebren contratos más pormenorizados.» (Subrayado añadido).

De esta manera, la Directiva 2010/13/UE establece dos medidas de coexistencia y garantía del derecho de los prestadores a la emisión de acontecimientos en exclusiva y el derecho a la información de los ciudadanos en términos generales.

Así, el catálogo de acontecimientos obliga a los tenedores de determinados derechos a su emisión en abierto y con alcance a una mayoría de la sociedad, mientras que la emisión de breves resúmenes informativos, significa el derecho de los medios de comunicación de emitir breves resúmenes sobre determinados eventos de interés general.

Tanto la Directiva 2010/13/UE en sus artículos 14 y 15 como la doctrina interpretativa de dichos preceptos¹ distinguen conceptualmente entre “acontecimientos de gran importancia para la sociedad” y “acontecimientos de gran interés público”, indicando que los segundos tienen mayor alcance que los primeros². Debe recordarse, como ha señalado el Tribunal Supremo, entre

¹ Véase “Exclusive Rights and Short Reporting”; Matzneller, Peter; IRIS Plus, 2012-4, p.12.

² However, it is questionable whether a state could simply apply the right to short reporting to the list referred to in Article 14(1) of Directive 2010/13/EU because the term “of high interest” in Article 15 of Directive 2010/13/EU is subject to a wider interpretation than “of major importance” in Article 74. If a state nonetheless chooses this option, it will be necessary to examine to what

otras, en sus SSTS núm. 428/2007 de 16 abril de 2007 (RC 2454/1999) y núm. 1137/2008 de 21 noviembre de 2008 (RC 1355/2004) y núm. 9/2009 de 22 enero de 2009 (RC 1982/2004), que las normas del ordenamiento jurídico interno deben ser interpretadas en el sentido más conforme al Derecho comunitario.

Si los acontecimientos de gran importancia social del artículo 14 de la Directiva 2010/13/UE tienen especial resonancia o impacto en el conjunto de la sociedad al representar o comunicar determinados valores intrínsecos a los eventos (culturales, deportivos, políticos, etc..) que fomentan y refuerzan el nivel de pertenencia a la sociedad, sobre los que se debe asegurar un amplio acceso a los mismos dada su especial trascendencia colectiva, los acontecimientos de gran interés público del artículo 15 de la Directiva 2010/13/UE se caracterizan por tener un gran impacto en el público desde un punto de vista informativo, como manifestación del derecho a la libertad de información tanto de los medios de comunicaciones como de la sociedad.

Así, mientras el Considerando 49 de la Directiva 2010/13/UE pone como ejemplos de “acontecimientos de gran importancia para la sociedad” los Juegos Olímpicos, el Campeonato del Mundo de Fútbol o el Campeonato Europeo de Fútbol, en las definiciones de la Recomendación del Consejo de Europa R (91) de 11.4.1991 se definía genéricamente un evento de “gran importancia” como “cualquier evento o acontecimiento en que, existiendo derechos de exclusiva a favor de un prestador audiovisual, otro u otros prestadores audiovisuales lo consideren “de interés particular para su respectiva o respectivas audiencias”. Esta última definición coincide con el texto antes transcrito del Considerando 56 de la Directiva 2010/13/UE, donde se habla de “acontecimientos de gran interés para el público”.

La justificación de estas medidas, de diferente intensidad, reside en última instancia en el derecho de los ciudadanos a recibir información y a garantizar la plena y adecuada protección de los intereses de los espectadores de la Unión Europea sobre eventos de interés general para el público y en garantizar un amplio acceso del público a la cobertura televisiva de eventos nacionales y no nacionales de gran importancia para la sociedad.

Según la Directiva 2010/13/UE, corresponde a los Estados miembros el establecimiento y desarrollo en su normativa nacional del ámbito subjetivo y alcance de estas medidas. En el supuesto del catálogo de acontecimientos, los Estados deben seguir el procedimiento señalado en el artículo 14 de la Directiva 2010/13/UE en la identificación de dichos eventos; por su parte, para el ejercicio del derecho de emisión de breves resúmenes informativos, los Estados miembros garantizarán el mismo mediante el acceso a la señal del prestador que tenga los derechos en exclusiva o una medida equivalente.

extent it improperly limits the scope of application of Article 15 of Directive 2010/13/EU (Véase “Exclusive Rights and Short Reporting”; Matzneller, Peter; IRIS Plus, 2012-4, p.13).

3.1.2 **Ámbito normativo del derecho a la emisión de breves resúmenes informativos en el ámbito nacional.**

En el ámbito nacional, el primer pronunciamiento sobre el derecho a la emisión de resúmenes informativos se llevó a cabo por la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia de 30 de marzo de 1996³ donde, por un lado señaló *“la importancia social que el fútbol tiene en nuestro país y el interés general que produce entre gran parte de la ciudadanía, yendo su expectación más allá del sector de la población que, por su afición, acude a contemplar el espectáculo deportivo en el propio campo”*, concluyendo que *“no ofrece la menor duda que el deporte del fútbol se ha convertido en una realidad incluíble en el contenido del derecho fundamental a la información del artículo 20.1, d) de la Constitución Española”*, y por otro lado, reconoció el derecho de acceso a los estadios para la emisión de resúmenes informativos como parte indisoluble del derecho a la información de los prestadores audiovisuales.

Con posterioridad a esta sentencia, el legislador aprobó Ley 21/1997, de 3 de julio, de Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos (en adelante, LERCyAD), cuya Exposición de motivos señalaba que el *“derecho a la información deportiva se recoge en la Ley estableciendo, en primer lugar, la libertad de acceso de los medios de comunicación social a los estadios y recintos deportivos. En segundo término, a través de los espacios informativos de carácter general, y la prohibición de restringir el derecho a la información en los supuestos de cesión de los derechos de retransmisión o emisión”*.

Con esta motivación, la LEyRCAD establecía en su artículo 2 que:

«1. La cesión de los derechos de retransmisión o emisión, tanto si se realiza en exclusiva como si no tiene tal carácter, no puede limitar o restringir el derecho a la información. Para hacer efectivo tal derecho, los medios de comunicación social dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos deportivos.

2. El ejercicio del derecho de acceso a que se refiere el número anterior, cuando se trate de la obtención de noticias o imágenes para la emisión por televisión de breves extractos, libremente elegidos, en telediarios, no estarán sujetos a contraprestación económica, sin perjuicio de los acuerdos que puedan formalizarse entre programadores y operadores. La emisión de dichos extractos tendrá una duración máxima de tres minutos por cada competición.

³ Sentencia (num. 204/1996) de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de marzo de 1996, confirmada por la Sentencia (num. 1017/2001) del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2001. En estas sentencias se reconoció del derecho de Gestevisión de acceder a los estadios de fútbol como manifestación del derecho a la información.

*Los diarios o espacios informativos radiofónicos no estarán sujetos a las limitaciones de tiempo y de directo contempladas en el párrafo anterior.»
(Subrayado añadido)*

Por su parte, el artículo 1 de esta norma establecía que sus disposiciones eran «*aplicables a las retransmisiones o emisiones realizadas por radio o televisión, de acontecimientos o competiciones deportivas en las que concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que sean oficiales, de carácter profesional y ámbito estatal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.*
- b) Que correspondan a las selecciones nacionales de España.*
- c) Que tengan especial relevancia y trascendencia social.».*

De esta manera, la LEyRCAD reconocía el derecho de los medios de comunicación, sin estar sometida a contraprestación económica alguna, a obtener noticias o imágenes para la “emisión de breves extractos informativos” y que éstos debían tener una duración máxima de tres minutos por cada competición. Para poder acogerse al derecho reconocido esta norma, debía concurrir en el evento alguno de los tres criterios reflejados en su artículo 1, es decir, dichos resúmenes podrían emitirse en relación con un evento de especial relevancia y trascendencia social, respecto a una competición deportiva oficial o un acontecimiento de las selecciones nacionales de España.

Por su parte, el artículo 4 señalaba que tenían la consideración de eventos catalogados como de interés general las competiciones o acontecimientos deportivos que, por su relevancia y trascendencia social, se celebraran con periodicidad, pero no frecuentemente, y se incluyeran en el Catálogo que a tal efecto se elaborase.

La aprobación de la LGCA supuso la derogación de la LEyRCAD, pero su articulado recogió, en términos similares, el contenido esencial previsto en la citada LEyRCAD.

Así, el artículo 19.3 de la LGCA, en su redacción original, reconocía el derecho de los prestadores a contratar contenidos audiovisuales en exclusiva, a la vez que señalaba que dicho derecho no podía limitar el derecho a la información de los ciudadanos. De esta manera, preveía que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que hubieran contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad debían permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias, limitando este servicio únicamente para programas de información general.

De igual manera, señalaba que no era: *“exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo, en diferido y con una duración inferior a tres minutos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo”*.

Así, la LGCA reconocía la emisión de breves extractos informativos con una duración no superior a tres minutos sobre tres ámbitos: un acontecimiento (se entiende que individual), conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva. Por tanto, se observa que la LGCA, en términos parecidos a la LEyRCAD, establecía el derecho de emitir un resumen informativo respecto a una diversidad de eventos.

El artículo 19.3 ha sido modificado por la Disposición final primera del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, introduciendo tres cambios esenciales, por un lado, limita la emisión de los breves resúmenes informativos a los espacios *“informativos de carácter general”*, por otro, establece que la duración de estos resúmenes debe ser *“inferior a noventa segundos”* y, por último, añade el siguiente inciso final en el párrafo II *“[D]urante la emisión del resumen deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición”*.

La determinación del evento al que se aplica la duración de los 90 segundos, no ha sufrido modificación alguna, si bien hay que señalar que la Sala de Supervisión Regulatoria mediante Resolución de 14 de enero de 2016 determinó que en la competición de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, este artículo reconoce la emisión de 90 segundos de resumen por cada evento de forma individual con un límite de 2 emisiones dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del partido.

Por otro lado, el artículo 20 de la LGCA recoge la obligación de los prestadores que hayan contratado algunos de los eventos establecidos en el catálogo de acontecimientos, por ser considerados de interés general para la sociedad, de garantizar su emisión en abierto y con cobertura estatal.

En relación con la emisión de contenidos recogidos en el catálogo de acontecimientos, desde la entrada en vigor de la LGCA y en virtud de su Disposición transitoria sexta⁴, en la actualidad, sólo tienen la consideración de acontecimientos de interés general para la sociedad que se tengan que emitir

⁴ Disposición transitoria sexta. Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad.

Hasta tanto no se apruebe por el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales el catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad, se emitirá en directo y abierto, y para todo el territorio del Estado, un encuentro de fútbol por cada jornada de la Liga de primera división, así como las semifinales y la final de la Copa del Rey de fútbol, siempre que haya algún canal de televisión en abierto interesado en emitirlo.

en directo y abierto, y para todo el territorio del Estado, un encuentro de fútbol por cada jornada de la Liga de primera división, así como las semifinales y la final de la Copa del Rey de fútbol.

Asimismo, el artículo 20 de la LGCA en relación con la Disposición adicional duodécima de la LCNMC establece que corresponde al Ministerio de la Presidencia aprobar el catálogo de acontecimientos donde recojan los acontecimientos de interés general para la sociedad que han de emitirse por televisión en abierto y con cobertura estatal. En cualquier caso, este artículo no se ha visto alterado por el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril.

3.1.3 Sobre si el derecho de emitir breves resúmenes informativos afecta a los encuentros de la UEFA Champions League.

A juicio de ATRESMEDIA, lo relevante en el presente conflicto, es que el artículo 19.3 se refiere a *“acontecimientos de interés general para la sociedad”* y señala, que éstos se deben identificar con los recogidos en el artículo 20 de la LGCA referido a *“La potestad para excluir la emisión codificada de acontecimientos de interés general para la sociedad”*.

La coincidencia de la terminología de los acontecimientos, en ambos casos *“de interés general para la sociedad”*, término también utilizado en el artículo 14 de la DSCA, implica, según ATRESMEDIA, una identificación entre dichos eventos y el derecho a la emisión de breves resúmenes informativos.

De hecho, ATRESMEDIA en su escrito de 21 de marzo de 2016 de alegaciones a la propuesta de Resolución de la DTSA, se reafirma en esta interpretación, añadiendo que la identidad nominativa en la terminología es un intento del legislador español por aclarar los conceptos. Además, según ATRESMEDIA de lo contrario sería muy difícil identificar los eventos que siendo de interés por la sociedad, puedan beneficiarse de dicho derecho. Por ello, concluye que la única interpretación razonable sería la identificación de eventos entre el artículo 19.3 y 20 de la LGCA.

Por su parte, MEDIASET sostiene que tiene derecho a emitir resúmenes informativos de los partidos de la UEFA Champions League. A su entender, la *“importancia de la competición y el interés que la misma suscita en la sociedad española, justifica que tanto MEDIASET, como el resto de operadores de televisión que no disponen de los derechos de emisión en exclusiva del mencionado evento, puedan emitir resúmenes informativos del mismo”*.

Esta Sala no puede compartir la apreciación realizada por ATRESMEDIA a este respecto, dado que la identidad terminológica de ambos artículos no puede confundirse o identificarse con los eventos sobre los que se puede ejercer ambos derechos.

El alcance de ambas medidas y los objetivos que persiguen, uno relacionado con el derecho de la sociedad a acceder a determinados eventos de gran interés para el público y el otro, los breves resúmenes informativos, como manifestación del derecho de información, hacen necesariamente concluir que no hay una identificación entre eventos y derechos. En este sentido, el derecho a la emisión de breves resúmenes del artículo 19.3 ha sido reconocido por la Jurisprudencia como una manifestación del derecho a la información que va más allá de los eventos puramente deportivos reconocidos en el artículo 20 LGCA.

En efecto, en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2010⁵, se reconoció el derecho de los medios de comunicación a acceder a un evento considerado de interés para la sociedad, como era una corrida de toros de gran tradición, sin que ésta estuviera en el ámbito del artículo 20 de la LGCA. De hecho, en esta sentencia se discutía la forma de acceso y no el acceso tal cual, pues el interés público del evento implicaba el derecho a recibir y comunicar libremente información sobre el mismo.

El derecho de la sociedad a estar informada y, por tanto, el derecho de emisión de los medios de comunicación de los breves resúmenes informativos ha sido garantizado y reconocido por la LGCA, dentro y fuera de las competiciones deportivas, en el artículo 19.3.

⁵ En esta Sentencia, señala el TS que, con referencia al acceso de los medios de comunicación social a los estadios y recintos deportivos, [...], esta Sala tiene declarado en la sentencia número 963/2008 de quince de octubre de dos mil ocho:

1) Que *"perfilada queda, por tanto, la libertad de información como un derecho bicéfalo pues, por un lado, se reconoce el derecho a comunicar información veraz y acceder a sus fuentes y, por otro, se garantiza el derecho a obtener dicha información de manera libre"*.

2) Que el libre acceso de los periodistas debe coordinarse con el derecho a la libertad de empresa reconocido por el artículo 38 de la Constitución Española y: *"Dicha libertad de empresa debería ser también salvaguardada por los tribunales siempre que se respetasen los mínimos constitucionales del derecho a la información"*.

3) Que en la necesaria ponderación del derecho de acceso a las fuentes de la noticia con la libertad de empresa: *"Únicamente debe ser considerado como digno de protección el derecho de los medios a obtener la información necesaria para poder conformar la noticia en su contenido mínimo razonable, sin que pueda extenderse a otras cuestiones accesorias,...pues, de lo contrario, se estaría dando carta de naturaleza a la eventual vulneración de otros derechos de los que es titular el propietario del recinto deportivo"*.

4) Que, dentro del respeto a la libertad informativa, cabe *"la limitación de su acceso gratuito (de los periodistas) al exigir, a partir de un número de informadores, una contraprestación económica"*.

5) Que *"Dicho derecho ampararía, incluso, la decisión de tratar de forma desigual a los proveedores y/o clientes, atendiendo a los intereses que persiga el empresario, y con la única limitación del ordenamiento jurídico"*.

Así, la normativa ha recogido la necesidad de garantizar la emisión de breves resúmenes informativos sobre aquellos eventos, deportivos y no deportivos, que tengan una especial trascendencia para el público como manifestación del derecho a la información y a la libre creación de una opinión.

Identificar únicamente dicho derecho con los eventos incluidos en el artículo 20 de la LGCA podría suponer una limitación excesiva del derecho a la información, más allá de lo recogido en la normativa y Jurisprudencia. Además, no puede olvidarse que el artículo 20 LGCA conlleva una incidencia mayor en los titulares de los derechos de explotación, pues no sólo deben permitir el acceso y emisión de breves resúmenes informativos sobre estos eventos, sino que deben garantizar la emisión del mismo en abierto y a nivel nacional; mientras que el derecho del artículo 19.3 es una manifestación del derecho a la información, en su derivada de acceso a la fuente de información para la conformación y emisión de noticias de interés general o gran interés para el público.

Por último, y a diferencia de lo sostenido por ATRESMEDIA, no es necesaria la identificación de un elenco de eventos sobre los que pueda aplicar el artículo 19.3 de la LGCA. De hecho, la DSCA tampoco prevé ni exige en el caso del derecho de acceso y emisión de breves resúmenes informativos la existencia de dicho catálogo, cuestión que sí es imperativa para la identificación de eventos de interés general cuya emisión debe ser en abierto, de acuerdo con su artículo 14 (artículo 20 de la LGCA), de lo que se infiere, igualmente, la diferenciación entre ambos derechos.

Esta Sala considera que el derecho de acceso y emisión de breves resúmenes informativos reconocidos en el artículo 19.3 de la LGCA, precepto correspondiente al artículo 15 de la Directiva 2010/13/UE, no se identifica con los acontecimientos de interés general para la sociedad enumerados en el artículo 20 y los reconocidos en la Disposición transitoria sexta de la LGCA, preceptos correspondientes al artículo 14 de la Directiva 2010/13/UE, sino que, como manifestación del derecho a la información, es aplicable a todos aquellos eventos que tengan un gran interés para el público en términos informativos, como por ejemplo, la UEFA Champions League.

3.2 Sobre las condiciones de acceso a los breves resúmenes informativos.

Una vez sentada la aplicación del derecho reconocido en el artículo 19.3 a los encuentros de la UEFA Champions League, como eventos de interés general o de gran interés para el público, en el presente apartado se analizará si las condiciones en las que ATRESMEDIA ofreció el acceso al evento para el ejercicio del derecho citado a MEDIASET eran razonables, objetivas y no discriminatorias y cómo MEDIASET ha ejercido dicho derecho.

ATRESMEDIA en sus distintos escritos ha manifestado que de conformidad con el acuerdo de licencia que tiene firmado con la *“Union des Associations Européennes de Football”* (en adelante, UEFA) ATRESMEDIA y TV3 ostentan el derecho de emisión de determinados partidos del Campeonato y de un programa resumen del mismo, con extracto de todos los partidos disputados.

En este sentido, según este prestador, la UEFA ha establecido que ATRESMEDIA y TV3 sean los únicos operadores facultados para llevar a cabo la emisión, a través de televisión en abierto, de los partidos íntegros del Campeonato que les corresponden, así como de los programas resumen de todos los partidos disputados en el mismo. ATRESMEDIA reconoce que cualquier otro operador de televisión en abierto únicamente podrá emitir resúmenes de dichos partidos y Campeonato en la medida que la normativa aplicable en España ampare, en su caso, el derecho de terceros a emitir resúmenes informativos.

Aun cuando ATRESMEDIA sostiene que no está obligada a facilitar los resúmenes informativos sobre este Campeonato, dado que a su entender sólo estaría obligada a ceder los resúmenes de la final por ser un evento recogido en el artículo 20 de la LGCA, comunicó al resto de prestadores las condiciones para facilitarles, previa petición, los resúmenes de los partidos del Campeonato para que pudieran difundirlos en sus programas de información general.

En este sentido, ATRESMEDIA señala que emitió un partido del Campeonato (el Real Madrid CF- Shaktar el 15 de septiembre de 2015) sobre el que MEDIASET emitió con posterioridad imágenes en sus programas sin haberle solicitado a ATRESMEDIA los resúmenes y con una duración superior a la estipulada en el artículo 19.3 LGCA.

ATRESMEDIA señala que MEDIASET emitió otras imágenes de los partidos celebrados los días 30 de septiembre y 1 de octubre, en las que esta entidad incorporaba el logo de TV3, identificando así el origen de las mismas. A este respecto, ATRESMEDIA sostiene que MEDIASET no disponía de la autorización de TV3 para su emisión.

Por su parte, MEDIASET, en su escrito de 11 de noviembre de 2015, señala que en las conversaciones mantenidas con MEDIAPRO, titular también de ciertos derechos de la UEFA Champions League, ésta siempre le ha manifestado ostentar los derechos correspondientes para autorizar a MEDIASET la emisión con fines informativos de imágenes correspondientes a los partidos del Campeonato, a excepción del emitido por ATRESMEDIA y TV3 en abierto.

De hecho, MEDIAPRO remitía a MEDIASET los resúmenes para que éste los pudiera emitir con fines informativos.

En relación con los partidos sobre los que ATRESMEDIA y TV3 ostentan los derechos (emisión de un partido en abierto), MEDIASET sostiene que las condiciones ofrecidas por ATRESMEDIA eran desproporcionadas, por lo que no podía asumirlas. En este sentido, entendía, que ante esta situación y bajo el supuesto amparo del artículo 15 de la DSCA, tomó las imágenes de la señal de ATRESMEDIA para la primera jornada y de TV3 para la segunda.

Por último, MEDIASET sostiene que los tiempos de emisión aportados por ATRESMEDIA son correctos, y que su duración obedece al cambio drástico de las condiciones de emisión de los mismos, que ha supuesto que sus profesionales no hayan podido adaptarse rápidamente a los mismos. MEDIASET entiende que en esos cómputos no puede incluirse la repetición de las imágenes y la cámara lenta, dado que no supone una utilización adicional de imágenes. Además, aclara que esta circunstancia ha sido subsanada en la emisión de los partidos de la tercera jornada del Campeonato.

3.2.1 Sobre la titularidad de los derechos.

Un elemento que se ha planteado en el presente conflicto es quién es el legítimo titular de los derechos de emisión de los resúmenes o quién es el encargado de suministrar, en su caso, dichas imágenes.

ATRESMEDIA y TV3 ostentan los derechos de explotación de la Competición para las temporadas 2015/16 a 2017/18 y que consisten en la emisión de un partido (el mismo) en abierto que se corresponde con “el mejor partido” a su elección de los encuentros del martes y la final de la Champions League. Dado que eligen el partido, normalmente se suele retransmitir el partido de un equipo español si en esa jornada y día de competición coincide.

Por otro lado, beIN Sport (MEDIAPRO) tiene el resto de derechos de explotación de los encuentros de la Competición en pago.

De conformidad con lo anterior, ATRESMEDIA en sus alegaciones sostiene que en virtud del contrato de licencia que tiene firmado con la UEFA, esta entidad es la única con TV3 a la que corresponde la emisión a través de televisión en abierto, de los partidos íntegros del Campeonato que les corresponden, así como de los programas de resumen de todos los partidos disputados en el mismo.

Por su parte, MEDIASET aporta varios correos electrónicos intercambiados con MEDIAPRO, titular también de los derechos del Campeonato, de los que se desprende que dicha entidad sería la titular de los resúmenes, a excepción del partido de ATRESMEDIA y TV3, y autoriza a MEDIASET a su emisión.

Con independencia de qué entidad estuviera designada por la UEFA, hay que deslindar los derechos de explotación para la retransmisión de los encuentros, de los derechos adquiridos para la emisión de otro tipo de programas (como

podrían ser los programas de resúmenes a los que parece referirse ATRESMEDIA en su escrito), y del derecho de emisión de un breve resumen informativo reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA.

Así, en relación con el ejercicio del derecho de acceso, el artículo 19.5 de la LGCA establece que *“en el supuesto de que el organizador del evento no esté establecido- en España, la obligación de acceso recaerá sobre el titular de los derechos exclusivos que asuma la retransmisión en directo”*. Por tanto, en relación con la solicitud de acceso a estos encuentros, respecto del que ostenta los derechos de emisión en abierto, ATRESMEDIA y TV3, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberían solicitárselo a estas entidades. De igual manera, y respecto al resto de partidos, ATRESMEDIA asume que pueda existir otro titular de derechos que puede ceder las imágenes⁶. En este sentido, debería ser MEDIAPRO quien dé acceso a la emisión de los breves resúmenes de aquellos eventos sobre los que ostenta los derechos de explotación en España.

Por tanto, a los efectos de este conflicto, esta Sala no entra a valorar la efectiva titularidad de los derechos de emisión o retransmisión de otros programas de resúmenes de la *UEFA Champions League*, sino que se centra en analizar el acceso y emisión de los breves resúmenes informativos del artículo 19.3 de la LGCA.

3.2.2 Condiciones de acceso y uso de resúmenes.

Para analizar si los condicionantes exigidos por ATRESMEDIA a MEDIASET para acceder a los breves resúmenes informativos están justificados, son proporcionados y acordes con el derecho previsto en el artículo 19.3 de la LGCA, se debe presentar, en primer lugar, el contenido de los mismos.

ATRESMEDIA al inicio de la competición, y desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2015, remitió a los prestadores interesados un documento en el que se especificaban las condiciones bajo las que se proporcionaba el acceso y uso de los resúmenes. En concreto se señalaba:

⁶ El tercer párrafo de las condiciones remitidas señala:

“El MEDIO podrá emitir, únicamente en sus programas informativos de carácter general, hasta un total de noventa (90) segundos de las imágenes facilitadas en EL RESUMEN. No obstante, en el supuesto de que EL MEDIO emitiese en el mismo informativo de carácter general imágenes de otros partidos del Campeonato UEFA Champions League – ofrecidas por el otro titular de esta competición – el tiempo dedicado a la emisión de imágenes de dichos partidos computará también en el límite establecido de noventa (90) segundos; consecuentemente, en ese caso, el tiempo máximo autorizado para la emisión de imágenes del RESUMEN ofrecido por ATRESMEDIA se reducirá en lo que resulte necesario para no superar ese límite de 90 segundos para el conjunto de todas las imágenes correspondientes a los partidos del Campeonato UEFA Champions League”. (Subrayado añadido)

«A continuación detallamos las condiciones de acceso y uso de los resúmenes correspondientes al partido _____ perteneciente al Campeonato UEFA Champions League 2015/16, que se disputará el día _____ (“EL PARTIDO”), por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que los soliciten (“EL MEDIO”).

- ATRESMEDIA facilitará al MEDIO el acceso a una pieza resumen del PARTIDO de aproximadamente TRES (3) minutos de duración (“EL RESUMEN”).
- EL RESUMEN estará disponible entre sesenta (60) y noventa (90) minutos después la finalización del partido.
- El MEDIO podrá emitir, únicamente en sus programas informativos de carácter general, hasta un total de noventa (90) segundos de las imágenes facilitadas en EL RESUMEN. No obstante, en el supuesto de que EL MEDIO emitiese en el mismo informativo de carácter general imágenes de otros partidos del Campeonato UEFA Champions League – ofrecidas por el otro titular de esta competición – el tiempo dedicado a la emisión de imágenes de dichos partidos computará también en el límite establecido de noventa (90) segundos; consecuentemente, en ese caso, el tiempo máximo autorizado para la emisión de imágenes del RESUMEN ofrecido por ATRESMEDIA se reducirá en lo que resulte necesario para no superar ese límite de 90 segundos para el conjunto de todas las imágenes correspondientes a los partidos del Campeonato UEFA Champions League.
- Para el cómputo de los noventa (90) segundos indicados en cada informativo de carácter general, se tendrá en cuenta durante el tiempo durante el cual las imágenes de los partidos del Campeonato UEFA Champions League aparezcan en pantalla, mediante cualquier forma de difusión, incluyendo repeticiones y presencia de imágenes o fotogramas en cualquier plano, entre otras.
- El periodo autorizado para llevar a cabo el uso y/o emisión de imágenes del RESUMEN, con sujeción a las condiciones indicadas, será de cuarenta y ocho (48) horas desde el final del PARTIDO.
- El coste de acceso al RESUMEN es de tres mil euros (3.000€), más IVA, que se abonarán en el plazo de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emisión de la correspondiente factura por ATRESMEDIA.».

De estas condiciones MEDIASET entiende que no son acordes a lo señalado en el artículo 19.3 de la LGCA, principalmente: la primera sobre el acceso a la pieza resumen, la tercera relativa a la duración del resumen, la cuarta referente al cómputo de las imágenes y la sexta en relación al coste del resumen.

Para un adecuado análisis de estas condiciones y de las discrepancias de las partes respecto de las condiciones establecidas, a continuación se analizará una a una.

- **Sobre el acceso a una “Pieza resumen”.**

Según MEDIASET el condicionante establecido de acceder a una “Pieza resumen” del partido de 3 minutos elaborada por ATRESMEDIA, en lugar de a

su señal, atentaría contra el derecho de los radiodifusores de seleccionar libremente las imágenes con las cuales conformar el resumen informativo.

Como se ha señalado más arriba, el artículo 15 de la DSCA establece que:

«3. Los Estados miembros velarán por que se garantice dicho acceso, permitiendo para ello a los organismos de radiodifusión televisiva seleccionar libremente extractos breves procedentes de la señal emitida por el organismo de radiodifusión televisiva transmisor indicando, a menos que resulte imposible por razones prácticas, como mínimo su origen

4. Como alternativa al apartado 3, los Estados miembros podrán establecer un sistema equivalente que logre el acceso por otros medios, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias».

Este artículo de la DSCA fue incorporado a la normativa nacional en el artículo 19. Para cumplir con el mandato de que: «Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias», el propio artículo 19 reconoce dos posibilidades:

- *Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual pueden acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento.*
- *En el supuesto de que el organizador del evento no esté establecido en España, la obligación de acceso recaerá sobre el titular de los derechos exclusivos que asuma la retransmisión en directo.*

Estas formas de acceso aseguran que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su dirección editorial puedan elaborar autónomamente los breves resúmenes de cada evento eligiendo las imágenes que a su entender consideren más relevantes, sin que sea exigible contraprestación cuando se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos, más allá de los gastos necesarios para facilitar el acceso.

En el ámbito normal de estas relaciones, los titulares de los derechos, de cara a facilitar la información a los medios de comunicación, suelen realizar o ceder un empaquetado de imágenes que entienden que son las más relevantes desde un punto de vista informativo, para que terceros agentes puedan realizar o emitir directamente las mismas.

Si bien dicha circunstancia es una facilidad que se suele brindar, no puede constituir un requisito o condicionante para la emisión de los resúmenes informativos; pues, como se ha señalado, la normativa garantiza el acceso al propio evento o, en el caso de que el organizador del evento no esté establecido en España, el titular de los derechos que retransmita en directo asume la obligación de dar acceso al resto de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

ATRESMEDIA ha manifestado en su escrito de alegaciones de 21 de marzo de 2016 que la puesta a disposición de estos resúmenes de tres minutos es una práctica usual entre medios de comunicación y que dicha circunstancia no fue discutida por esta Comisión en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 14 de enero de 2016, relativa al conflicto entre MEDIASET y la LNFP, cuando quedó claro que la LNFP ofrecía también una pieza resumen, aspecto que según este prestador supone una contradicción en la actuación de la CNMC.

A este respecto se debe manifestar que dicha cuestión no fue abordada en la citada Resolución dado que no fue discutida por las partes. En efecto, el conflicto se centró en el acceso físico a los estadios y a la duración de los resúmenes, por ello, esta Sala no se pronunció ante el tipo de acceso a las imágenes, por lo que no existe contradicción alguna entre los pronunciamientos. Cada conflicto que resuelve esta Sala parte de las discrepancias mostradas por los sujetos objeto del mismo, sin que se aborden cuestiones no discutidas o que no tengan repercusión en el mismo.

De esta manera, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, el requisito establecido en las condiciones de ATRESMEDIA de ofrecer una pieza resumen y no el acceso a la señal, no se considera adecuado con lo señalado en el artículo 19 de la LGCA.

- **Sobre la duración del resumen.**

En las condiciones de acceso a las imágenes, ATRESMEDIA señalaba que:

«El MEDIO podrá emitir, únicamente en sus programas informativos de carácter general, hasta un total de noventa (90) segundos de las imágenes facilitadas en EL RESUMEN. No obstante, en el supuesto de que EL MEDIO emitiese en el mismo informativo de carácter general imágenes de otros partidos del Campeonato UEFA Champions League – ofrecidas por el otro titular de esta competición – el tiempo dedicado a la emisión de imágenes de dichos partidos computará también en el límite establecido de noventa (90) segundos; consecuentemente, en ese caso, el tiempo máximo autorizado para la emisión de imágenes del RESUMEN ofrecido por ATRESMEDIA se reducirá en lo que resulte necesario para no superar ese límite de 90 segundos para el conjunto de todas las imágenes correspondientes a los partidos del Campeonato UEFA Champions League.»

Es decir, ATRESMEDIA interpreta que la modificación introducida por el Real Decreto-ley 5/2015 en el artículo 19.3 de la LGCA implica que los prestadores que quisieran hacer uso del derecho de emisión de breves resúmenes informativos reconocidos en el citado artículo sólo podían emitir un resumen de 90 segundos por competición o día de competición. Por ello, recogía en sus condiciones la limitación o supresión de tiempo de resumen cuando se emitían imágenes de otros encuentros de la UEFA Champions League.

A este respecto MEDIASET sostiene que había sido autorizado por MEDIAPRO a la emisión de un resumen de hasta 90 segundos de duración, como así viene reconocido en los correos intercambiados, por cada partido en el que participara un equipo español; autorización que fue otorgada de forma voluntaria, por vía convencional y, por tanto, al margen de lo dispuesto en el artículo 19.3 LGCA. Por ello, MEDIASET no entiende por qué el resumen informativo autorizado por ATRESMEDIA, de 90 segundos de duración, debía verse afectado en modo alguno por los resúmenes que MEDIAPRO había facilitado y autorizado a MEDIASET.

Si MEDIASET ha llegado a un acuerdo con MEDIAPRO para la cesión de las imágenes de cada partido de la UEFA Champions League con una duración de 90 segundos, sin recurrir al sentido del artículo 19.3 LGCA, ATRESMEDIA no puede condicionar la duración de su resumen a los derechos que terceros agentes puedan alcanzar con MEDIASET, para llegar a una duración total y agregada de 90 segundos.

A este respecto, ATRESMEDIA sostiene en su escrito de 21 de marzo de 2016 que como poseedor *“de los derechos exclusivos para la emisión por televisión en abierto de los programas resúmenes de todos los partidos de la Competición, sí tiene la facultad para impedir que terceros exploten las imágenes de los partidos de la Competición más allá del ámbito que podría permitir, en su caso, el artículo 19.3 de la LGCA”*.

ATRESMEDIA entiende que esta Comisión se habría extralimitado en sus funciones al señalar que ATRESMEDIA no puede condicionar la cesión de los resúmenes en función del acuerdo al que pudiera haber llegado MEDIASET con MEDIAPRO, entendiéndolo que, como justo titular de los derechos, puede condicionar su explotación.

Como ejemplo de la limitación, ATRESMEDIA señala que si esta Comisión mantiene el criterio de emisión de un breve resumen de 90 segundos para el resto de encuentros donde no juegue un equipo español, la cesión del resumen de ATRESMEDIA condiciona las cesiones de terceros agentes a la emisión de un único resumen de todas las imágenes por tiempo de 90 segundos.

A este respecto, como ya se ha señalado en apartados anteriores, se debe deslindar, a juicio de esta Sala, la comercialización de resúmenes de los

encuentros de la competición, del derecho de acceso y emisión de breves resúmenes informativos del artículo 19.3 LGCA.

El supuesto en el que se encuadra este conflicto, es el ejercicio del derecho a emitir los breves resúmenes informativos del artículo 19.3 LGCA que son distintos a los resúmenes objeto de comercialización, entre otras cosas, por el tiempo de emisión y programa en el que se pueden emitir. Aquí, y fuera del ámbito comercial, es donde esta Sala estima que ATRESMEDIA no puede condicionar el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19.3 LGCA a un posible acuerdo comercial posterior que pueda alcanzar el solicitante de dicho derecho con otra entidad para la emisión de resúmenes.

Por otro lado, y respecto a la duración de los resúmenes, hay que señalar que en el caso de los derechos del partido que ofrece ATRESMEDIA, que suele corresponderse con el encuentro de un equipo español con otro equipo europeo, debe entenderse que existe un interés y relevancia semejante a la que se aprecia en los acontecimientos futbolísticos nacionales en el seno de la competición regular de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

En estos casos, se trata de los mejores equipos nacionales que se enfrentan ante los clubes más destacados del resto de Europa, donde el sentimiento de identificación y pertenencia que generan en la sociedad española es muy relevante dado el atractivo de estos encuentros. Por ello, en los encuentros de la UEFA Champions League en los que juegue algún equipo español, debe entenderse que son de aplicación las mismas condiciones que señaló la Sala de Supervisión Regulatoria en su Resolución de 14 de enero de 2016⁷, es decir: los prestadores tendrán derecho a emitir un breve resumen informativo en sus programas de carácter general de una duración máxima de 90 segundos por encuentro, que podrá emitirse como máximo dos veces dentro del plazo de caducidad de 24 horas desde la finalización del encuentro.

Este régimen, como alega MEDIASET en su escrito de 17 de febrero de 2016, será de aplicación también a la Final de la UEFA Champions League, con independencia de que juegue o no un equipo español dado que la relevancia pública de la final (no hay que olvidar que está incluida dentro del artículo 20 LGCA), supone una mayor expectativa informativa por la sociedad.

Sin embargo, esta conclusión difícilmente pueda ser trasladable a aquellos otros encuentros donde ninguno de los equipos enfrentados sea español, pues la identificación y expectativas informativas de la sociedad se presumen inferiores. En estos casos, se entiende que el derecho de acceso en virtud del artículo 19.3 de la LGCA tendría que tener una menor intensidad.

⁷ Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 14 de enero de 2016 por la que se resuelve el conflicto iniciado por Mediaset España Comunicación, S.A. contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional en relación con el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

A este respecto, MEDIASET señala en su escrito de 17 de febrero de 2016, que el interés de los encuentros de la UEFA Champions League es, en muchas ocasiones, incluso superior al del campeonato nacional por lo que la emisión de los breves resúmenes informativos debe ser igual en todos los partidos, con independencia de que juegue o no un equipo español. Para ello, aporta diversos anexos con un muestreo de audiencias donde se extrae por un lado, la relevancia de los partidos del Campeonato y, por otro, los índices de audiencia de encuentros entre equipos extranjeros que han sido muy seguidos por la sociedad, aspecto que a su juicio implica a determinar que los partidos del Campeonato son de un claro interés para el público y, por tanto, se debe garantizar la emisión de breves resúmenes informativos de 90 segundos de duración de cada encuentro.

En este sentido, hay que destacar que el interés de la audiencia respecto a un evento retransmitido en directo no tiene por qué compararse con el interés público subyacente en la información sobre dicho evento. En efecto, la audiencia de un encuentro, que puede ser interesante desde el punto de vista deportivo, es una variable que se ve condicionada por la programación del resto de cadenas, por el horario, por la facilidad de ver el contenido gratuitamente, etc.; pero eso no quiere decir que el interés público informativo de la sociedad española frente a un evento de esta categoría sea igual al de un evento en la competición con la participación de un equipo español, donde la identificación y compartición de la experiencia es mayor.

Como se ha señalado, esta Comisión entiende que la emisión de breves resúmenes informativos en relación con el resto de partidos de la competición donde no juegue un equipo español no tiene el mismo interés informativo que en el supuesto en el que juegue un equipo español. Por ello, la forma de ejercer el derecho reconocido en el 19.3 de la LGCA también tiene que ser diferente.

De esta manera, para cubrir las necesidades informativas que puedan derivarse de los mismos, esta Comisión considera que es proporcional y ajustado al sentido del artículo 19.3 de la LGCA que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual puedan emitir un breve resumen informativo sobre el resto de encuentros donde no participan equipos españoles con una duración máxima de 90 segundos.

Teniendo en cuenta que los encuentros de la UEFA Champions League se suelen celebrar en dos días (martes y miércoles) a horas simultáneas, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual podrán emitir dichos resúmenes informativos sobre el resto de encuentros de cada día dentro de las 24 horas siguientes a la finalización del último partido y como máximo en dos (2) programas de información de carácter general.

Es decir, respecto a los encuentros de la UEFA Champions League, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual podrán emitir los breves resúmenes informativos de conformidad con las siguientes pautas:

Distribución de los Breves resúmenes informativos a emitir en la competición de la UEFA Champions League en virtud del artículo 19.3 de la LGCA					
Partidos	Duración resumen	Plazo de caducidad	Evento sobre el que discurre el resumen	Número de emisiones	Programa
Juega un equipo español	90 segundos	24 horas desde la finalización del partido	El partido	2	Informativo de carácter general
No juega un equipo español	90 segundos	24 horas desde la finalización del último partido	Resto de partidos por día de competición	2	Informativo de carácter general
Final UEFA Champions League	90 segundos	24 horas desde la finalización del partido	El partido	2	Informativo de carácter general

- **Sobre el cómputo de las imágenes correspondientes a la retransmisión del evento.**

MEDIASET discrepa del hecho de que para el cómputo de los 90 segundos se tenga en cuenta *“el tiempo durante el cual las imágenes de los partidos del Campeonato UEFA Champions League aparezcan en pantalla, mediante cualquier forma de difusión, incluyendo repeticiones y presencia de imágenes o fotogramas en cualquier plano, entre otras”*.

Según MEDIASET, este cómputo no es adecuado, porque a su entender *“la mera repetición de imágenes, ya sea a velocidad normal o a cámara lenta, no debe computarse en el límite de 90 segundos establecido legalmente, pues no supone una utilización adicional de imágenes”*. Asimismo, manifiesta que esta práctica ya ha dejado de llevarla a cabo a partir de la siguiente jornada de competición celebrada los días 20-21 de octubre de 2015.

El artículo 19.3 de la LGCA señala que no será exigible contraprestación, y por tanto el resumen estará dentro del derecho reconocido, *“cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos”*, es decir, con independencia de que se utilicen imágenes repetidas, ralentizadas o congeladas, la emisión del resumen no puede superar 90 segundos.

En este sentido, ATRESMEDIA ha remitido diversos documentos en los que muestra que MEDIASET habría excedido el tiempo de emisión de los partidos

sobre los que ATRESMEDIA ostentaría los derechos de explotación, es decir, los partidos que emite en directo, en concreto:

- Día 16 de septiembre de 2015 sobre el partido Real Madrid-Shakhtar donde MEDIASET habría emitido en los informativos de CUATRO 4 minutos y 40 segundos a mediodía y 2 minutos y 43 segundos por la noche.
- Día 17 de septiembre de 2015 sobre el partido Real Madrid-Shakhtar donde MEDIASET habría emitido en los informativos TELECINCO 1 minuto y 34 segundos en el programa “Deportes matinal”.
- Día 30 de septiembre de 2015 sobre el partido Barcelona - Leverkusen donde MEDIASET habría emitido en los informativos de CUATRO “Deportes mediodía” 3 minutos y 14 segundos y en “Deportes Noche” 2 minutos y 23 segundos.
- Día 4 de noviembre de 2015 sobre el partido Real Madrid – Paris Saint Germain donde MEDIASET habría emitido en los informativos de CUATRO en el programa “Deportes mediodía” 1 minuto y 41 segundos.

MEDIASET sostiene que los tiempos imputados por ATRESMEDIA son correctos, pero que en su mayoría el exceso de tiempo en los encuentros retransmitidos por ATRESMEDIA se debe al cómputo de las imágenes repetidas e imágenes congeladas que, a su entender, no deberían computarse.

Cabe señalar, como se ha indicado, que en el cómputo total se incluye toda imagen emitida, con independencia del formato o uso que se haga, dado que corresponde a cada prestador elegir la imagen y el tratamiento dado a las mismas, sin que de ello se pueda derivar una extensión del tiempo señalado en el artículo 19.3 LGCA.

Por tanto, el requisito exigido por ATRESMEDIA de computar en el límite de 90 segundos las imágenes repetidas o a cámara lenta, es compatible con el artículo 19.3 LGCA.

• ***Sobre el coste de acceso a los resúmenes.***

Por último, MEDIASET sostiene que el pago que ATRESMEDIA solicita para el acceso al resumen de tres mil euros (3.000€), excede con mucho de lo que debe ser una mera compensación del coste.

A este respecto, el artículo 19.3 de la LGCA señala que la *“excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo. Durante la emisión del resumen deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.”*

En sentido similar está recogido en el artículo 15 de la Directiva 2010/13 al señalar que “*cuando se haya previsto una contraprestación por ellos, ésta no superará los costes adicionales en los que se haya incurrido directamente por prestar el acceso*”.

Este artículo ha sido recientemente interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 22 de enero de 2013 (asunto C-283-11) que, a estos efectos, señala:

«(44) El artículo 15 de la Directiva 2010/13 tiene como consecuencia, según se desprende de los apartados 35 a 37 de las conclusiones del Abogado General, que el titular de los derechos de radiodifusión televisiva en exclusiva no puede elegir libremente los organismos de radiodifusión televisiva con los que celebra un acuerdo relativo a la concesión del derecho a emitir breves resúmenes informativos. Asimismo, habida cuenta del apartado 6 de dicho artículo, que es la disposición sobre la que el órgano jurisdiccional remitente pregunta al Tribunal de Justicia, el titular de los derechos de radiodifusión televisiva en exclusiva no puede decidir libremente el precio al que presta acceso a la señal a efectos de la emisión de breves resúmenes informativos. Esta disposición impide, en particular, que dicho titular haga participar en el coste de adquisición de los derechos de radiodifusión televisiva en exclusiva a los organismos de radiodifusión televisiva que emiten breves resúmenes informativos. [...]

(53) Asimismo, el artículo 15, apartado 6, de la Directiva 2010/13 resulta apropiado para garantizar la consecución del objetivo perseguido. De hecho, dicha disposición ofrece a todo organismo de radiodifusión televisiva la posibilidad de emitir efectivamente breves resúmenes informativos e informar así al público sobre acontecimientos de gran interés para éste que son comercializados en exclusiva, garantizando a estos organismos el acceso a tales acontecimientos. Ese acceso se les garantiza con independencia, por una parte, de su poder comercial y de su capacidad financiera y, por otra parte, del precio abonado para adquirir los derechos de radiodifusión televisiva en exclusiva, de las negociaciones contractuales con los titulares de dichos derechos y de la magnitud de los acontecimientos de que se trate.

(54) Seguidamente, en lo que respecta al carácter necesario de dicha normativa, procede señalar que habría resultado menos restrictiva una medida que estableciera una contraprestación para los titulares de los derechos de radiodifusión televisiva en exclusiva superior a los costes en que éstos hubieran incurrido directamente por prestar acceso a la señal, con objeto de que los organismos de radiodifusión televisiva que emitieran breves resúmenes informativos participaran en el coste de adquisición de tales derechos exclusivos.

(55) Sin embargo, es evidente que una normativa menos restrictiva no garantizaría la consecución del objetivo que persigue el artículo 15, apartado 6, de la Directiva 2010/13 de un modo tan eficaz como el que resulta de la aplicación de esta última disposición. En efecto, una normativa que estableciera una contraprestación para los titulares de los derechos de radiodifusión televisiva en exclusiva superior a los costes en que éstos hubieran incurrido directamente por prestar acceso a la señal y que se calculase en función de criterios adicionales tales como, en particular, el precio abonado para adquirir tales derechos o la magnitud del acontecimiento de que se tratara podría –principalmente en función del método utilizado para determinar el importe de la contraprestación y de la capacidad financiera de los organismos de radiodifusión televisiva deseosos de acceder a la señal– disuadir a ciertos organismos de radiodifusión televisiva de solicitar dicho acceso a efectos de emitir breves resúmenes informativos, o incluso, en su caso, impedirselo, restringiendo así considerablemente el acceso del público a la información.

(56) En cambio, el artículo 15, apartado 6, de la Directiva 2010/13 garantiza a todo organismo de radiodifusión televisiva un acceso al acontecimiento, acceso que se efectúa respetando el principio de igualdad de trato, conforme al apartado 1 del mismo artículo, y es totalmente independiente de los criterios y circunstancias mencionados en el apartado anterior de la presente sentencia, ofreciendo así a todo organismo de radiodifusión televisiva la posibilidad de emitir efectivamente breves resúmenes informativos.

(57) En tales circunstancias, el legislador de la Unión podía considerar legítimamente, por una parte, que una normativa que estableciera una contraprestación para los titulares de los derechos de radiodifusión televisiva en exclusiva superior a los costes en que éstos hubieran incurrido directamente por prestar acceso a la señal no permitiría alcanzar el objetivo perseguido de un modo tan eficaz como una normativa que, tal como el artículo 15, apartado 6, de la Directiva 2010/13, fija como límite para la eventual contraprestación el importe de dichos costes, y por otra parte, que esta última normativa era, por tanto, necesaria.» (Subrayado añadido).

De tal manera, como señala el TJUE la contraprestación que deben pagar los medios de comunicación por el acceso a la señal para la emisión de breves resúmenes informativos debe identificarse con el coste en el que el prestador hubiera incurrido directamente por prestar acceso a la señal, estableciéndose este coste como límite para la eventual contraprestación.

Para MEDIASET, como se ha señalado, el coste ofrecido por ATRESMEDIA era desproporcionado. Por su parte, ATRESMEDIA ha señalado en el escrito de alegaciones a la propuesta de Resolución de la DTSA que el coste de las piezas informativas que se facilitaban se debía en gran parte a los recursos propios involucrados para la selección, edición y entrega de estos resúmenes. Además, sostiene que los *“costes que trasladaba por el acceso al resumen del partido debían asumirse por la sociedad prestadora del servicio de televisión y por cada envío, con independencia de que dichas imágenes fueran emitidas, por dicha sociedad, a través de uno o varios canales. Entendemos que ello es buena muestra de que la cantidad que esta parte solicitaba gravaba ese coste de acceso y no el uso de las imágenes”*.

Si bien como alega ATRESMEDIA el cálculo del coste por el acceso al resumen informativo puede deberse a que este prestador proporcionaba una pieza resumen de tres minutos editados, donde invertía recursos propios en la selección, edición y envío del resumen, hay destacar que, como se ha señalado, la contraprestación para cubrir los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual será aquella derivada de dar cumplimiento a la obligación de acceso, que recae sobre el titular de los derechos exclusivos que asuma la retransmisión en directo (en este caso ATRESMEDIA).

Por tanto, atendiendo tanto al artículo 19.3 LGCA como al artículo 15 de la Directiva 2010/13 así como a la interpretación que el TJUE expuesta anteriormente, esta Sala entiende que la contraprestación exigida por ATRESMEDIA no es acorde con el ejercicio del derecho a emisión de breves resúmenes informativos.

La contraprestación por dar cumplimiento a la obligación de acceso, como así señala ATRESMEDIA, debe ser sufragada cuando el prestador correspondiente solicite el acceso, con independencia de que luego emita o no las imágenes.

- ***Sobre la captura de la señal por parte de MEDIASET.***

ATRESMEDIA ha solicitado que teniendo en cuenta que el objeto de este conflicto se centra, entre otras cosas, en determinar si MEDIASET ha ejercido el derecho del artículo 19.3 LGCA de forma adecuada, esta Sala debería pronunciarse de manera concreta respecto a esta situación, especificando en el respectivo resuelve de esta Resolución que la actuación llevada a cabo por MEDIASET no tiene cabida en el ámbito del artículo 19.3 LGCA.

Si bien ATRESMEDIA, de acuerdo al artículo 19.5 tiene la obligación de dar acceso, interesa destacar que a diferencia de lo que sostiene MEDIASET en su escrito, el artículo 15 de la Directiva 2010/13 (y el propio artículo 19) no le

habilita *per se* a la toma de la señal de los titulares de los derechos de explotación para emitir breves resúmenes informativos.

En efecto, aun cuando estemos ante el desarrollo y ejercicio de un derecho derivado del derecho a la información del artículo 20.1 de la CE, éste tiene estipuladas unas condiciones de ejercicio en el artículo 19 de la LGCA entre las que se encuentra emitir el resumen en programas informativos de carácter general, que se emita un breve resumen de no más de 90 segundos y que solicite a los titulares de los derechos el acceso a su señal.

Esta Sala recuerda que el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19 de la LGCA debe efectuarse de conformidad con lo ahí señalado. Si surgen disputas o conflictos ante la posible limitación del ejercicio del derecho se puede acudir a esta Comisión o a los Tribunales, como de hecho ha acudido MEDIASET en otras ocasiones.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Primero.- El derecho reconocido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativo a la emisión de breves resúmenes informativos sobre acontecimientos de interés general para la sociedad no se limita a los eventos establecidos en el artículo 20 de la citada norma, sino que su ejercicio, como manifestación del derecho a la información abarca a todos aquellos eventos que sean de interés público para la sociedad y generen una expectativa informativa, en este caso, a los encuentros de la UEFA Champions League.

Segundo.- El breve resumen informativo al que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en relación con el campeonato de la UEFA Champions League cuando juegue un equipo español, se identifica con cada partido. Por tanto, sobre cada partido de la UEFA Champions League cuando juegue un equipo español, así como sobre la Final de esta Competición se podrá emitir un breve resumen informativo de 90 segundos para asegurar el derecho a la información de los ciudadanos. Los derechos de emisión de los breves resúmenes informativos tienen un plazo de caducidad de 24 horas desde la finalización del encuentro y como máximo se podrá emitir en dos ocasiones en programas informativos de carácter general.

Respecto de los partidos en los que no juegue ningún equipo español, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual podrán emitir un breve resumen informativo de 90 segundos sobre el conjunto de estos encuentros por día de competición. Los derechos de emisión de este breve resumen informativo tiene un plazo de caducidad de 24 horas desde la finalización del

último encuentro y como máximo se podrá emitir en dos ocasiones en programas informativos de carácter general.

Tercero.- La condición establecida por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A consistente en permitir el acceso sólo a una pieza informativa de tres minutos respecto del encuentro sobre el que ostenta los derechos de explotación no es compatible con el derecho reconocido el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Cuarto.- La contraprestación exigida por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A no es acorde con el ejercicio del derecho a emisión de breves resúmenes informativos previsto en el 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, dado que tiene en cuenta la edición y envío de las piezas informativas. La única contraprestación que puede solicitar ATRESMEDIA a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual será el coste derivado de dar cumplimiento a su obligación de acceso, al objeto de que aquellos puedan realizar breves resúmenes informativos. En ningún caso se incluirán en dicha contraprestación la participación en los costes de adquisición de los derechos exclusivos de radiodifusión.

Quinto.- La condición establecida por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A consistente en computar el tiempo del breve resumen informativo de los partidos de los que es titular de los derechos, junto al resto de imágenes que pudieran ofrecer terceros titulares de derechos, con una suma total de 90 segundos, no es compatible con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Sexto.- Para el cómputo de los 90 segundos de duración del breve resumen informativo al que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se tendrán en cuenta todas las imágenes emitidas, con independencia del tratamiento dado a las mismas por el prestador.

Séptimo.- El ejercicio del derecho reconocido en el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, debe ejercerse de conformidad con los extremos indicados en el mismo y así especificado por esta Sala en sus distintas Resoluciones. De esta manera, los prestadores deben solicitar a los titulares de los derechos de explotación el acceso al evento o a la señal.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella

recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.